En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia del Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique FIORDELIS y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel SPOTURNO para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> y Otros S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 297 - Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10298/2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia el 24 de Junio del corriente año, la que fue apelada por la parte actora el 26/06/2025 (ID 1964331), concediéndosele el recurso el 02/07/2025. Expresó agravios la apelante el 03/07/2025 (ID 1973152), sin que su traslado fuera contestado por las contrarias.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia falló de la siguiente manera: 1°) Declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y del DNU Nº 669/19.

2°) Haciendo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó

a <Persona 3> y solidariamente a <Persona 2> y <Persona 4> a abonar a <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL SIETE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($1.403.007,76) en concepto de ILPPD, con más los intereses determinados en el Considerando 4.b (promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina) desde la fecha del siniestro y hasta el momento de la notificación de la demandada. A partir de allí, se acumularán los intereses al capital y el producto devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (art 770 inc. b y 7 del CCyCN). Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyCN en la etapa respectiva.

3º) Rechazando la pretensión de Daño Punitivo reclamado por la parte actora.

4°) Imponiendo las costas procesales a <Persona 3>, <Persona 2> y <Persona 4>, por su objetivo carácter de vencidos (art. 57 Ley XIV 1).

5º) Regulando los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>El agravio de la parte actora</u>

Agravia a la apelante el rechazo sentenciado por el a quo de la pretensión de "Daño Punitivo" solicitado en la demanda. La sentencia ha rechazado la petición de la actora de conformidad con lo sentenciado por el STJCH en el caso "<Persona 5>", al resolver que no era de aplicación a las ART la normativa del art. 52 de la Ley 24.240.

Expresa la quejosa que dicho fallo de nuestro STJCH no está firme, en razón de haberse interpuesto un Recurso Extraordinario Federal cuya admisibilidad está para resolverse por parte del STJCH.

Refieren que ninguna duda cabe que la LDC (Ley 24.240) es aplicable a las ART en su carácter de "proveedoras" de un servicio y que el trabajador es un sujeto de preferente tutela, conforme ha dicho la CSJN.

Deja constancia que pareciera –a la luz de lo resuelto en la anterior instancia— que a las ART no les es aplicable ninguna otra norma que no sea la de la LRT, lo cual es un gran error.

Afirman que el fallo del STJ local y el recurrido, incurren en un grave desacierto jurídico que los conduce al absurdo y a la arbitrariedad manifiesta. Sostienen la existencia de una relación de consumo entre la ART y el trabajador y que se dan tres vínculos jurídicos distintos, pero no aislados: a) el laboral, entre el trabajador y su empleador; b) el comercial, por el contrato de seguro entre el empleador y la ART y c) una relación de consumo entre el trabajador y la ART.

Sostienen que el trabajador o su grupo familiar resultan destinatarios finales de las prestaciones a cargo de la ART y que si bien el trabajador/consumidor no ha celebrado el contrato de seguro, los deberes de la aseguradora le son prestados, ya sea de modo indirecto o directamente.

Ratifican que "<Persona 1>" en el presente caso, como "<Persona 5>" en el caso fallado por el STJ, son consumidores de servicios provistos por la ART.

Agrega luego que hoy no se discute que el trabajador vinculado a la ART no solamente es un consumidor, sino que es un consumidor hipervulnerable.

Sostiene que en autos se ha vulnerado además el "principio de congruencia", por cuanto se está acogiendo un planteo extemporáneo dado que la demandada nada dijo para replicar la demanda. Es por ello que lo sentenciado en este punto –afirma— deviene extemporáneo.

Reitera su mención de lo sentenciado en el caso "<Persona 5>" y destaca que se cometió en el mismo un grave error en razón de hacer referencia a la

inaplicabilidad de la LDC por cuanto se estaría dando lugar a una "indemnización" que no está contemplada en el contrato de afiliación celebrado entre empleadora y ART. Marca el grave error de confundir "indemnización" con "sanción" y ello en razón de que el Daño Punitivo no es una "indemnización" sino una "sanción", que es algo muy distinto. Reitera que frente al reclamo o pretensión de la parte actora del Daño Punitivo, nada expresó la accionada.

En la última parte de su fundamentación se pregunta si podía el sentenciante de grado apartarse del fallo del STJCH. Responden que sí. Que el sentenciante pudo apartarse y seguir el criterio que ya venía sosteniendo respecto de la aplicación de ambos regímenes legales, la LDC y la LRT.

Destacan que en el ámbito provincial los fallos del STJCH tampoco son obligatorios en sentido formal para los tribunales inferiores, solo poseen valor persuasivo y agrega que el derecho argentino no consagra un sistema de precedentes obligatorios como el *STARE DECISIS* anglosajón.

Expresan que en el caso ameritaba la sanción por Daño Punitivo porque la ART arrastró al actor a tener que litigar desde la notificación de la demanda cuando era consciente de su responsabilidad; afirman que existió en el caso maltrato o trato indigno al actor por una conducta perversa de la ART y dice que la aseguradora debió tener conocimiento que el actor estaba cumpliendo tareas en relación de dependencia en un negocio que tenía un "contrato de afiliación" con ella. Refieren que sostener que la ART no era responsable por no tener en la nómina al actor, sin haber hecho el mínimo esfuerzo de control, es lisa y llanamente ignorar la LRT, lo que es inadmisible. Y destaca como que lo más grave ha sido rechazar un siniest5ro con incapacidades claras y es por ello que ha peticionado la sanción punitiva.

Culmina afirmando que es posible acumular la multa a las indemnizaciones por siniestros laborales y ello en razón de que la primera se trata de una "sanción pecuniaria disuasiva" a favor del damnificado.

Reitera que la ART es proveedora de servicios de seguros, comprendida en la Ley 24.240 y que el actor es consumidor –indirecto— de los servicios de la ART, por lo que está amparado por la LDC 24.240.

Solicita se revoque parcialmente el decisorio en este punto y se admita el "Daño Punitivo" solicitado.

IV – <u>Tratamiento del agravio</u>

<u>La sanción por Daño Punitivo a la ART</u>

La sentencia originaria no admitió la petición de la parte actora en el sentido de imponer una condena a la demandada por "Daño Punitivo", lo cual agravia a la apelante.

No desconozco que el STJCH dictó sentencia en un caso en el que se discutió la imposición de una suma en concepto de "Daño Punitivo" a la ART que intervino por el accidente de trabajo que sufriera el dependiente. Se trata de los autos: *"<Persona 5>. c/ <Persona 6> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* y la sentencia fue dictada el 18/12/2024, Reg. N° 046/2024. En la oportunidad, del voto de la Dra. Bustos –y en lo que aquí interesa— surge que *"… la ley 24.240 resulta ser "otro sistema de responsabilidad" distinto al cual se entabló la presente demanda, y, por lo tanto, queda excluido expresamente según lo dispuesto en el art. 4 de la ley 26.773 …"; "… concluyo que la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 forma parte de un sistema de responsabilidad distinto al régimen de los riesgos del trabajo enmarcado por la ley 24.557 …razón por la cual, a la luz de lo establecido en el art. 4 de la ley 26.773 queda expresamente excluida, y corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia en este aspecto y rechazar su aplicación …"*.

A su vez, del voto del Ministro Dr. Vivas, surge lo siguiente: *"… el art. 52 bis de la ley 24.240, que corresponde específicamente al régimen de protección y defensa de los consumidores, establece que dicho tipo de contrato se encuentra regulado en los arts. 1092 a 1122 del Código Civil y Comercial, es decir, corresponde a un régimen de indemnizaciones distinto del de los riesgos del trabajo…; … las disposiciones inmersas en la ley de defensa de los consumidores se encuentran excluidas expresamente del régimen indemnizatorio de los riesgos del trabajo, y por lo tanto su aplicación al presente, adelanto, resulta arbitraria por ser contraria a derecho …"; "… Concluyo, que la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 resulta ajeno al régimen de los riesgos del trabajo de la ley 24.557 …"*.

Conforme lo he expresado al votar en autos *"<Persona 7> c/ P<Persona 8> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (sent. 10/10/2023, Reg. Nº 102/23 SDL), entre muchos otros, no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Teniendo en cuenta ello y no compartiendo los fundamentos expuestos por el STJCH en el mencionado antecedente *"<Persona 5>"*, he de exponer aquí mi posición de conformidad y tal como lo he venido haciendo en reiteradas oportunidades al tratar la cuestión bajo análisis. Sin perjuicio de la consideración y el respeto que me merecen las decisiones sentenciadas por nuestro STJCH, corresponde dejar constancia que mi ausencia de aval a lo sentenciado en el caso *"<Persona 5>"* tiene –entre uno de sus sustentos— el evidente error en que incurre el voto vertido por la Dra. Bustos, al decir: *"… concluyo que la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 forma parte de un sistema de reparación distinto al régimen de los riesgos del trabajo enmarcado por la ley 24.557 …"*. Es de una total evidencia que si en este mismo voto se transcribe la norma del art. 52 bis de la LDC y queda en claro que se trata de ***"… una multa civil a favor del consumidor …"***, es claramente incomprensible que posterior a ello se diga en el mismo voto: **"…**

la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 forma parte de <u>un sistema</u> <u>de reparación</u> distinto al régimen de los riesgos del trabajo enmarcado por la ley 24.557 …" (negrita y subrayado propio). No hay mucho que agregar para advertir que no es lo mismo una "multa civil" que un "sistema de reparación". O es una cosa o es la otra. No obstante la claridad de este punto, la sentencia confunde los términos y de allí uno de los motivos por los que no pueda ser avalado lo resuelto. Obviamente, que en el mismo error incurre el segundo voto vertido por el Sr. Ministro Vivas.

A-) Corresponde ahora abocarme a dar respuesta a la queja.

Anticipo que tengo a la vista el escrito de demanda (CRU006456000000036988-8) en el cual el actor peticionó expresamente la condena por "Daño Punitivo", conforme el art. 52 bis LDC. Advierto que al contestar la demanda <Persona 4> (ID 865458) nada dijo sobre dicha petición y lo mismo surge de la contestación de los otros codemandados (ID 829459). Este dato es, para mí, relevante para la solución de la cuestión sin entrar en una mayor profundidad. No obstante ello, habré de considerar y analizar la misma.

La cuestión debatida ha sido ya resuelta por esta Alzada in re *"<Persona 9> c/ <Persona 10>. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 16/05/2023, Reg. Nº 50/23 SDL), *"<Persona 11> c/ <Persona 12> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 13/06/2024, Reg. N° 90/24 SDL), *"<Persona 13> c/ <Persona 4> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 27/08/2024, Reg. Nº 115/24 SDL, *"<Persona 14> c/ <Persona 6> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 03/12/2024, Reg. Nº 150/24 SDL y *"<Persona 15> c/ <Persona 4> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 12/11/2024, Reg. Nº 144/24 SDL; entre otros. Por lo que he de reiterar aquí lo que expuse al votar en esos casos y que lo he mantenido –finalmente— en mi voto emitido en autos *"<Per> c/ <Persona 4> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*, Sent. 26/08/2025, Reg. N° 58/25.

Nuestra Constitución Nacional hace referencia a la protección de los derechos de la salud del ser humano; así el art. 42 de la misma dice lo siguiente: *"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno"*.

El citado artículo 42 resulta compatible con la protección integral de la persona humana, puesto que el amparo de la salud, es una derivación del derecho a la vida y a la integridad física de la persona humana, también reconocido en los contextos internacionales y constitucionales.

Por ello, desde el año 1994, a través de la reforma de la Constitución Nacional, se incorporaron a su plexo normativo diferentes Pactos, Convenciones y Tratados de Derechos Humanos, en cuyos instrumentos se reconoce taxativamente el derecho a la salud como derecho humano esencial. Estas normas de carácter internacional tienen jerarquía constitucional y se encuentran establecidas en el art. 75, inc. 22 de la C.N., siendo plenamente operativos.

Nadie puede negar que el acceso a la salud resulta ser un derecho humano y social de primer orden, entendido entonces como un derecho subjetivo, esto es, la salud como un bien jurídico reconocido y tutelado por todos los ordenamientos jurídicos legales, donde impera el estado de derecho.

En nuestra provincia, a su vez, se han incorporado normas en la Constitución local que versan sobre la protección de derechos personales (art. 18 y concs.).

La parte actora sostiene que la relación que existe entre ella y la accionada, es una relación de consumo, en virtud de un servicio de cobertura de un infortunio laboral.

La normativa consumeril ha transversalizado también al Derecho Laboral; puntualmente para el caso, al régimen de Riesgos del Trabajo; determinando una relación de consumo entre la aseguradora y el trabajador

demandante.

Coincido con Chamatrópulos, respecto a que si bien no resultan frecuentes los pronunciamientos de jueces laborales aplicando el estatuto del consumidor en relación a litigios con dichas entidades, eso puede tener su origen en que la mayoría de los pleitos son "sistémicos", es decir, se reclaman las prestaciones del microsistema, y no conforme los parámetros del derecho común. Sin perjuicio de lo cual, al ser la LDC una norma de orden público, corresponde la aplicación del régimen consumeril por los jueces laborales (conf. CHAMATROPULOS, D.A., *"Estatuto del Consumidor Comentado"*, T. I, Edit. La Ley, 2019, pág. 225; Juzg. del Trabajo III Tucumán, 07/03/2022, *"Fernández, Lucas Sebastián c. Asociart A.R.T. s/ Amparo"*, LLOnline AR/JUR/21349/2022).

Convergen, en los casos de actuación de la ART ante un siniestro o enfermedad profesional, la existencia de tres vínculos distintos, más no aislados: 1) uno de tipo laboral, entre el trabajador y su empleador; 2) luego uno comercial, por el contrato de seguro entre el empleador y la ART; y por último, 3) una relación de consumo, en los términos del art. 3 de la Ley 24.240, entre el trabajador y la ART (conf. COSENTINO, P.M., *"El trabajador como consumidor del seguro de riesgos del trabajo"*, https://www.juschubut.gov.ar/indez.php/inicio-temisnet/1748-doctrina-eltrbjador-como-consumidor-del-seguro-de-riesgos-del-trabajo-primeraparte-de-riesgos-del-trabajo-1

Ya se refirió nuestra CSJN, en la causa *"Mosca, Hugo A. c. Provincia de Buenos Aires (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios"* (06/03/2007), a la amplitud de las relaciones de consumo, las que exceden del marco de un contrato, y abarcan no solo a ellos, sino también a los actos unilaterales (en la etapa pre-contractual) y a las actuaciones de riesgo creadas por los

comportamientos unilaterales, respecto de los sujetos no contratantes, en virtud del deber de seguridad.

En el ámbito del derecho laboral, el sistema de riesgos parte de un seguro contratado por los empleadores con las aseguradoras, en beneficio de los trabajadores en relación de dependencia, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 24.557. Tal seguro contratado resulta un negocio jurídico que vincula a la ART, en su carácter de proveedora de un servicio, con el trabajador como beneficiario directo.

Corolario de lo anterior, **no resultaría razonable excluir de la protección del régimen consumeril al trabajador por el mero hecho de no haber contratado en forma directa un bien o servicio con la ART, sobre todo cuando aquél es beneficiario directo de sus prestaciones y destinatario final de éstas. Lo contrario, significaría un tratamiento desigual del trabajador respecto de cualquier otra persona que no actúe en tal carácter y que pueda ampararse en la Ley 24.240, ante una situación análoga**.

Conforme lo expresa el art. 3 de la Ley 24.240, el régimen no es exclusivo, sino integrativo de normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo; consagrando que en caso de duda, prevalecerá la norma más favorable al consumidor, de forma similar al principio pro operario del art. 9 LCT (conf. COSENTINO, P.M., ob. cit.).

Con base en ello, ambos sistemas, tanto el sistema de riesgos laborales, como así también el de defensa del consumidor, resultan coherentes y complementarios en su objetivo común de tutelar al sujeto vulnerable. Esto así, dado que el mismo art. 11 de la LCT es el que remite a la aplicación de las leyes análogas; lo que hace compatible la aplicación de un régimen tutelar, en analogía de situaciones fácticas y siempre que se susciten dentro del ámbito del trabajo.

Asimismo, la Ley 24.240 incluye en la definición de "consumidores" a una universalidad de sujetos, de manera de darle el mayor alcance posible, es decir, incluye a los denominados consumidores fácticos o indirectos.

En este caso, el trabajador, como consumidor de las prestaciones de la aseguradora, presenta una hipervulnerabilidad derivada de la desigualdad estructural que surge del vínculo jurídico, en tanto se trata de un contrato en el que no formó parte de la negociación (conf. Juzg. del Trabajo III Tucumán, 07/03/2022, cit.).

No es dable soslayar, además, que dicho contrato de seguro lo afecta directamente en sus derechos esenciales, puesto que se trata de la cobertura de su salud e integridad física, y que lo vincula directamente a otro factor de vulnerabilidad, que requiere de tutela especial, como es la propia relación laboral.

Como se expuso anteriormente, el trato diferenciado del trabajador/consumidor se basa en el bien jurídico primordial tutelado, que es la salud. Es procedente recordar también que el trabajador se encuentra cautivo de la ART contratada por su empleador, en forma unilateral. Tan es así, que se ha decidido en jurisprudencia que comparto, emitida por el Tribunal del Trabajo N° 4 de Morón en autos: *"Muñoz, Jorge A. c. Membrana Alumantec SRL y otros s/ despido"*, la condena contra la ART demandada para el pago de daños punitivos, de conformidad con lo establecido en el art. 52 bis de la Ley 24.240, entendiendo al trabajador como un usuario indirecto de la relación de consumo.

En igual sentido, también se ha resuelto que: ***"Como consecuencia de la aplicación de la ley de defensa del consumidor en la relación entre los trabajadores y su aseguradora de riesgos del trabajo, les son aplicables a éstas lo previsto en su artículo 52 bis, que introduce en el derecho positivo argentino los denominados "daños punitivos", consistentes en sumas de***

dinero que deben abonar los proveedores (las aseguradoras de riesgos del trabajo) a los consumidores (los trabajadores) cuando se ha producido un daño a su patrimonio, y ese daño se ha ocasionado por incumplimiento a la ley" (conf. Juzg.1ª.Inst.Civ.Com.Lab. de Rufino, 25/11/2011, in re *"Sperte, Juan L. c. CNA ART SA s/ demanda laboral"*, Legaldoc.com.ar; negrita propia). Es decir, que al resultar coincidentes la Ley de Riesgos del Trabajo, con el Régimen de Defensa del Consumidor, y en virtud de lo dispuesto por el art. 42 C.N. –citado en dicho fallo— los usuarios de servicios tienen derecho –en el caso particular, el actor— en el marco de una relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo (conf. Juzg. del Trabajo III Tucumán, 07/03/2022, cit.).

B-) En nuestro derecho, el daño punitivo se encuentra normado en la LDC 24.240, en su artículo 52 bis que establece: *"al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan"*.

Se trata de una sanción que busca reeducar conductas del proveedor haciendo que el incumplidor no las repita, desalentándolo en conductas intolerables para el ordenamiento jurídico. La finalidad del instituto, no es dotar a la víctima de una suma más de dinero, sino de lograr que la inconducta no vuelva a repetirse y que tampoco sea imitada por otros proveedores del mercado (conf. PANOZZO, O. R., LLOnline AR/DOC/717/2021).

Entonces, **la función principal de los daños punitivos es la disuasión de conductas dañosas conforme los estándares deseables socialmente y se ejecuta a través de su función accesoria: la sanción**.

Respecto del factor de atribución del daño punitivo, se planteó la necesidad de aplicar esta multa a quienes causan un daño con una connotación subjetiva: grave menosprecio hacia los derechos ajenos, culpa grave o lucrativa o ánimo malicioso, son algunas de las expresiones que se han empleado para referirse a la conducta merecedora de esta sanción ejemplar. Por lo tanto, un elemento distintivo es la necesidad de un factor de atribución subjetivo agravado, ya que la mera negligencia no es suficiente para imponer daños punitivos (conf. LOPEZ HERRERA, E., *"Los daños punitivos"*, 1ª. ed., Abeledo-Perrot, Bs.As., 2008, pág. 317; OTAOLA, M.A., *"La justificación de los daños punitivos en el derecho argentino"*, Revista de la Facultad, Vol. V N° 1 Nueva Serie II (2014) 135-156).

En el presente caso traído a decisión considero que **el actuar de la empresa aseguradora codemandada es gravemente reprochable ya que atentó contra el derecho fundamental del trabajador de ser indemnizado en tiempo y forma por el daño sufrido en el siniestro del cual fue víctima, obligándolo a litigar para obtener, mediante sentencia judicial, el reconocimiento de su derecho indemnizatorio**.

El proceso de "constitucionalización" de los derechos de los consumidores ha evolucionado, tanto a través de vertientes sustanciales como procesales. Estas últimas representan garantías procedimentales que el ordenamiento ofrece a los consumidores para asegurarles una tutela judicial efectiva y oportuna, agravada en razón de la vulnerabilidad económica e informativa que pesa sobre ellos, lo que justifica –particularmente en el caso de los consumidores— que aquel derecho se lleve a cabo bajo la vigencia de una nueva concepción de la garantía de igualdad o principio de la igualdad real, que se hace cargo de las diferencias en las asignaciones previas y prevé la tutela de los vulnerables.

Tales específicas garantías no revisten rango meramente legal, sino que emergen del propio bloque de constitucionalidad, lo que provoca un atrayente diálogo de fuentes entre el Derecho Constitucional, el Procesal, el microsistema de defensa de los consumidores y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ciertamente, tal como apunta el Dr. José H. Sahián, la "constitucionalización" de la tutela procesal de los consumidores no es una mera elucubración teórica, sino que alcanza expresa y concreta "fundamentalidad" en nuestro régimen, a partir de lo consagrado en el artículo 42 de la Constitución Argentina (conf. SAHIAN, J.H., *"Dimensión constitucional de la tutela judicial efectiva de los consumidores"*, SJA 07/02/2018, 173, LLOnline AR/DOC/4317/2017).

Dicho dispositivo prescribe en su segundo párrafo, luego de enunciar los derechos sustanciales básicos (a la salud, seguridad e intereses económicos; información adecuada y veraz; libertad de elección y condiciones de trato equitativo y digno), que *"las autoridades proveerán a la protección de esos derechos"*, imponiendo una obligación a todos los departamentos estatales de arbitrar las medidas necesarias para hacer efectivo el resguardo de tales intereses (conf. Juzg. del Trabajo III Tucumán, 07/03/2022, cit.).

C-) La accionante cita en su demanda la normativa consumeril, para concluir que la accionada la ha violado flagrantemente.

Es aquí donde escalo en la gradación de la normativa legal, para focalizar los tratados internacionales que instituyen el deber de diligencia del Estado –que debe ser observado por sus tres poderes, ejecutivo, legislativo y judicial— y que trasunta básicamente en el deber de investigar, prevenir, sancionar y reparar el daño generado.

En el caso particular, el mentado deber de diligencia requiere a esta Alzada una acción positiva concreta tendiente a corregir la inconducta de la

aseguradora de riesgos del trabajo, prevenir que esa conducta disvaliosa se repita en el futuro, y sancionar el daño generado a la accionante –por la violación de su derecho fundamental de ser indemnizada en tiempo y forma por el daño sufrido en el accidente laboral— consistente en la aplicación del art. 52 LDC, daño punitivo; transversal a todo el derecho.

Con relación al tema que es objeto de mi consideración, se ha dicho que las convenciones internacionales de derechos humanos que la República Argentina ha ratificado y constitucionalizado imponen al Estado tres tipos de obligaciones en relación con los derechos que ellas consagran. Primero, una obligación de "respeto", que demanda de los Estados que se abstengan de interferir directa o indirectamente con el disfrute del derecho de que se trate. Es decir, que no incurran por sí mismos en prácticas que impliquen lesionar el derecho. En segundo lugar, una obligación de "garantía", asociada a la remoción de los obstáculos al ejercicio efectivo de los derechos, esto es, la provisión de los recursos y la facilitación de las actividades necesarias para un acceso igualitario a ese ejercicio. Y, por último, la obligación de "protección", que requiere que el Estado prevenga la interferencia de terceros en el disfrute de cada derecho. El concepto de terceros incluye a individuos, grupos, empresas, corporaciones y otras entidades, por lo que proteger implica diseñar y poner en práctica medidas regulatorias tendientes a impedir a cualquier sujeto privado la realización de conductas lesivas. El Estado no sólo debe observar por sí mismo las reglas de los pactos, sino que también tiene a cargo asegurar que los particulares hagan lo mismo en sus relaciones privadas. El Estado debe encargarse de diseñar las herramientas que eviten que ciertos particulares vulneren los derechos de otros, y para eso tiene que recurrir a la labor de reglamentación y de aplicación del ordenamiento a cargo de sus autoridades legislativas, jurisdiccionales, administrativas y similares.

Existe, entonces, una obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales y, por consiguiente, la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos lo hace responsable.

Es importante remarcar que esas obligaciones positivas alcanzan no sólo al ámbito legislativo, sino que se proyectan hacia todos los planos del ejercicio del poder público, en especial los tribunales. Por ello, si los criterios judiciales internos no resultan suficientes para asegurar la efectiva protección del derecho en juego nos hallaremos también ante una violación. Ello implica –con especial gravitación para este estudio— que los jueces deben adaptar sus esquemas interpretativos de modo de acatar las directivas y estándares provenientes de los pactos y conjurar la convalidación de situaciones de desamparo en el goce de los derechos convencionales (conf. Juzg. del Trabajo III Tucumán, 07/03/2022, cit.).

Lo expuesto conduce a destacar que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas y ejercer la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas en los derechos humanos (conf. ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 31, La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, UN Doc. HRI/GEN/1/Rev. 7 (2004), párr. 8).

Tengo en cuenta que surge de autos –así lo dice la sentencia en crisis refiriéndose al escrito de demanda— que la empleadora demandada desconoció la relación laboral, la deuda reclamada por el actor y el accidente laboral, no realizando la denuncia a la ART. A su vez, ha dicho la a quo que la ART demandada en su contestación de demanda, niega que hubiese ocurrido el accidente en ocasión del trabajo. Finalmente y por la producción

probatoria se tuvo por acreditada la relación de trabajo y el accidente en cuestión.

La actitud negativa antes referida, motivó que el accionante no haya podido obtener reparación alguna hasta el presente, como bien lo destaca – reitero—la sentencia apelada.

Adelanto que corresponde admitir la procedencia del "daño punitivo" alegado por el accionante y que no ha sido sancionado por el a quo, con el exclusivo fin disuasorio de conductas dañosas omisivas y recurrentes, como la que ha desplegado aquí la ART codemandada.

La finalidad de la presente multa, es corregir conductas contrarias a derecho y, en consecuencia, inculcar en la sancionada, y mediante este precedente, a las demás empresas del rubro, hábitos de conducta adecuados con el apego a la ley en tiempo y forma, respetando los derechos fundamentales de los trabajadores beneficiarios de sus servicios, para que observen la relevante función social que cumplen las ART en su ámbito de actuación, que evidencia un interés público vinculado con la preservación de la salud de los trabajadores, lo cual justifica la rigidez en la reglamentación de su actividad.

En consecuencia, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos y teniendo presente las constancias de autos de las que surgen con nitidez el incumplimiento de la ART accionada en lo que hace al pago en tiempo y forma de la indemnización a la que tiene derecho el actor que fue víctima de un accidente de trabajo (incumplimiento al deber legal de prestación económica/dineraria), considero que la codemandada <Persona 4>, es pasible de la aplicación del "daño punitivo" prescripto por el art. 52 bis de la Ley 24.240. Esta conclusión me conduce a proponer al Acuerdo la revocación parcial de la sentencia en crisis en cuanto no ha admitido esta pretensión de la parte actora.

Es más que obvio que avala también mi decisión no solo el hecho de que al

contestar la demanda las accionadas realizaron una negativa pormenorizada de los principales hechos expuestos en la misma, oponiendo los empleadores la defensa de "falta de legitimación pasiva" y solicitando el rechazo de la demanda con costas, sino también no concretando ninguna objeción o rechazo al pedido de multa por Daño Punitivo realizado por el accionante. Es evidente que toda esta postura obligó al reclamante a tramitar todo el proceso hasta llegar al dictado de la sentencia.

Siguiendo con el análisis de las partes relevantes de este proceso, surge de la Pericia Médica oportunamente practicada, que por el siniestro denunciado en autos corresponde otorgarle al actor una incapacidad del 19,2% de la TO, incapacidad parcial, permanente y definitiva. El a quo otorgó al mismo pleno valor probatorio (arts. 390 y 481 CPCC). A renglón seguido, el sentenciante realizó el cálculo correspondiente y determinó la indemnización que le corresponde recibir al accionante según los términos del art. 14.2 a) de la Ley 24.557, con más el adicional equivalente al 20% que establece el Art. 3 de la Ley 26.773, resultando de ello el monto de la condena impuesta a la ART demandada ($ 1.403.007,76.-), con más los intereses correspondientes.

Lo que he precedentemente desarrollado, relacionado con pasos cumplimentados dentro de este proceso, son una cabal demostración de la necesidad de la parte actora de promover y tramitar este proceso para lograr el dictado de una sentencia que condene a la ART demandada al cumplimiento de la obligación que por ley le correspondía hacerla efectiva en tiempo y forma. No sólo dicha obligación no fue cumplimentada por la obligada, sino que –además— le negó el derecho que por ley le corresponde al reclamante, obligándolo –reitero— a promover y proseguir este proceso para percibir lo que por derecho le corresponde. Adviértase que –sin perjuicio de lo expuesto— debe tenerse presente la fecha de promoción de la

demanda judicial y que la sentencia de primera instancia se dictó el día 24 de Junio de 2025, la cual no se encuentra firme por la apelación interpuesta por la parte actora y de allí que todavía el accionante no ha podido percibir la suma indemnizatoria por incapacidad que le corresponde por ley. El incumplimiento de la demandada a las obligaciones impuestas por la normativa aplicable surge más que evidente y ello apunta a un claro perjuicio, desprecio y mal trato hacia la parte actora, que debe ser objeto de una sanción ejemplarizadora mediante la aplicación de una multa civil en concepto de "daño punitivo" conforme se reclama en la demanda y que no ha sido dispuesta por la sentencia apelada.

Es que **encontrándose probada la relación causal existente entre la patología incapacitante y las consecuencias del siniestro sufrido por el trabajador, corresponde declarar a la ART como deudora exclusiva de la prestación dineraria que establece la LRT.**

Respecto de los servicios de salud que se ofrecen a los trabajadores, el destinatario no tiene opción de elegir. Las obligaciones de las ART en su calidad de efectores de la salud deben hacerse jugar con los derechos de los trabajadores emergentes de la Ley 26.529 en su calidad de pacientes; así como con aquellos derechos nacidos de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor en su calidad de usuarios indirectos de una relación de consumo (conf. Trib.Trab. Nº 4 Morón, *"Muñoz, Jorge Alberto c/ Membrana Alumantec S.R.L. y otro /a s/ Despido"*, 23/12/2020, LLOnline AR/JUR/79344/2020).

A diferencia de otros servicios brindados por el sistema general de salud, el trabajador usuario indirecto de esta relación de consumo generada por la LRT carece del derecho a la libre elección que caracteriza al régimen de la LDC, pues, una vez siniestrado en el ámbito del trabajo, resulta obligatorio acudir a la ART contratada por el empleador y debe someterse

necesariamente a la atención médica de los efectores propios o contratados por la aseguradora, sin posibilidad de interconsultas fuera del sistema, ya que el abandono del tratamiento médico obsta al cobro de las prestaciones dinerarias devengadas.

A la luz de lo analizado y en el entendimiento de que es adecuado el encuadramiento de la relación jurídica dentro del estatuto del consumidor –según hemos visto hasta aquí— en que el actor es el usuario indirecto de una relación de consumo pautada entre el empleador y la aseguradora de riesgos, corresponde hacer lugar a la aplicación de la pena reclamada ante la falta de cumplimiento de las obligaciones emergentes de aquel vínculo consumeril y que ha sido rechazada inadecuadamente por el a quo en su decisión recurrida (arts. 1 a 3, Ley 24.240, 354 inc. 1, Cód. Proc. Civ. y Comercial), ello con fundamento en el artículo 52 bis de la Ley 24.240, conforme Ley 26.361 (conf. Trib.Trab.Nº 4 Morón, 23/12/2020, cit.).

D-) En cuanto a la cuestión que hace a **la cuantificación de la multa** por "Daño Punitivo", corresponde dejar sentado que Pizarro menciona entre las pautas de valoración para cuantificar estos daños, las siguientes: 1) la gravedad de la falta; 2) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal; 3) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; 4) la posición de mercado o de mayor poder del punido; 5) el carácter antisocial de la inconducta (conf. PIZARRO, R.D., *"Daños Punitivos". Derecho de Daños;* libro en homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, 2ª. parte, KEMELMAJER de CARLUCCI, A. (dir), La Rocca, Bs.As., 1993, pág. 291).

Por su parte, el art. 52 bis especifica que la multa debe graduarse considerando la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Siguiendo en parte a Pizarro, agrego que debe tenerse en cuenta también, la

repercusión social de la conducta asumida por el incumplidor, el peligro de dicha conducta en términos del beneficio que obtiene, el perjuicio que la infracción genera en el trabajador/consumidor y el grado de intencionalidad.

En consecuencia, en base a los principios de congruencia y sana crítica considero justo y razonable (arts. 165 y concs. CPCC y 52 bis L.D.C.) aplicar a la A.R.T. demandada una "multa civil" (Daño Punitivo) por la suma de Pesos Tres Millones ($ 3.000.000.-), fijada a la fecha del dictado de esta sentencia.

El plazo para el pago de la multa impuesta será dentro del quinto día de dictada la presente. Si cumplido dicho término la obligación no fuera cumplida, se cargarán intereses a la tasa activa del <Persona 16> para las operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de los intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyCN en la etapa respectiva.

En razón de lo expuesto y fundamentado, propongo al Acuerdo **revocar parcialmente la sentencia apelada** en cuanto no ha admitido la condena por "Daño Punitivo" solicitada por la parte actora y **disponer** que se hace lugar a la misma, condenándose a <Persona 4> a abonar a <Persona 1> la suma de $ 3.000.000.- (Pesos Tres Millones) en concepto de "Daño Punitivo", lo que deberá cumplirse dentro del quinto día de quedar firme la presente. De no cumplirse en tiempo y forma esta obligación, se le adicionarán Intereses a la tasa activa del <Persona 16> para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha de la mora hasta su efectivo pago.

Los fundamentos vertidos me conducen a admitir el agravio de la parte actora.

V – <u>Conclusión</u>

En razón de lo precedentemente propuesto al Acuerdo, corresponde: a) **Revocar parcialmente la sentencia apelada**, en cuanto no ha admitido la condena de la ART por Daño Punitivo, que solicitara la parte actora; b) **Admitir el "Daño Punitivo"** solicitado por la parte actora con respecto a la codemandada <Persona 4> y c) **Condenar a <Persona 4>** a pagar al actor <Persona 1>, dentro del quinto día de quedar firme la presente, la suma de Pesos Tres Millones ($ 3.000.000.-) en concepto de "Daño Punitivo" (art. 52 bis LDC). En caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se cargarán los intereses que en este voto se determinan. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance y sentido de la revocación parcial de la sentencia no amerita realizar la adecuación prevista por el art. 282 del ritual.

VII – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a <Persona 4> que resulta perdidosa y condenada en la conclusión del agravio opuesto por la parte actora (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados del actor, Dres. <Persona 17> y <Persona 18>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto

jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos, siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

Conforme lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuaré la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

3.- Análisis de los agravios. Mi disidencia: los daños punitivos. Con relación a los daños punitivos, si bien he entendido, en otros precedentes que la Ley de Defensa del Consumidor resulta de aplicación a supuestos como los que se ventilan en autos (ver mi criterio en CAPM, "A., R. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 03/12/2024, Reg. N° 150/2024), lo cierto es que el STJ se ha expedido sobre la cuestión en sentido adverso en los autos "U., J. A c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico), (Expte. N° 26074 – Año 2024), Registrada el 19/12/2024 bajo el N° /2024).

En el referido precedente se dijo que "la aplicación del art. 52 bis de la ley 24.240 forma parte de un sistema de reparación distinto al régimen de los riesgos del trabajo enmarcado por la Ley 24.557, sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias por el cual fue iniciada la presente acción, razón por la cual, a la luz de lo establecido en el art. 4 de la ley 26.773 queda expresamente excluida, y corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia en este aspecto y rechazar su aplicación"

En este orden, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, y fundado en razones de economía procesal, modificaré mi criterio en este sentido, y

partiré de la base de interpretación reconocida en la sentencia precitada de nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional local (CAPM, autos: A. S.A.I.C.c/ M. de P. M. s/ Contencioso Administrativo, Expte, 27/2015, sent. del 06/12/2022, Reg. N° 03/22 SDCA).

En razón de lo expuesto, no corresponde la aplicación de los daños punitivos provistos en el art. 52 bis de la LDC, en virtud de resultar inaplicables a supuestos que se enmarcan en el ámbito de la Ley de Riesgos de Trabajo (Ley 24.557) (Conf. criterio del STJ, en autos "U., J. A c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico), Expte. N° 26074 – Año 2024, Registrada el 19/12/2024 bajo el N° /2024.)

4.- Conclusión Por los motivos expuestos, propongo confirmar la sentencia de grado que dispone la no aplicación de los daños punitivos provistos en el art. 52 bis de la LDC, en virtud de resultar inaplicables a supuestos que se enmarcan en el ámbito de la Ley de Riesgos de Trabajo (Ley 24.557). (Conf. criterio del STJ, en autos "U., J. A c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico), Expte. N° 26074 – Año 2024, Sent. Registrada el 19/12/2024, bajo el N° /2024)

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, y considerando que la decisión importa un cambio de criterio de Cámara, corresponde imponerlas en un 50 % a la apelante y en un 50 % a la parte actra (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados <Persona 17> y <Persona 18> en un 28 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1. Existiendo disidencia entre los distinguidos colegas preopinantes —en tanto el Dr. Fiordelisi propone revocar parcialmente la sentencia para admitir la multa civil prevista en el art. 52 bis de la Ley 24.240, mientras que el Dr. Jalil propicia confirmar su rechazo— y atento a la claridad con que han sido reseñados los antecedentes del caso y el contenido del agravio por el Magistrado que votó en primer término, ingresaré directamente al análisis del punto controvertido, evitando reiteraciones innecesarias.

Ello, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la reglamentación efectuada por la Ley V N° 203.

2. Adelanto que comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y la conclusión expuesta en el voto del Dr. Jalil, por lo que habré de acompañar la solución por él propiciada, efectuando únicamente las siguientes precisiones.

3. El actor promovió acción sistémica con fundamento en la Ley 24.557 y normas complementarias. Tal circunstancia delimita con precisión el marco normativo aplicable al caso.

4. La Ley 26.773 —posterior a la incorporación del art. 52 bis a la Ley 24.240— establece en su art. 1 que las disposiciones de reparación de los accidentes de trabajo constituyen un régimen normativo específico, integrado por dicha ley, la LRT, sus modificatorias, el Decreto 1694/09 y sus normas complementarias. A su vez, el art. 4 dispone que los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en ese régimen o las que pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, no siendo acumulables.

5. Esta cláusula de opción excluyente no puede ser soslayada. Tal como sostuve en la SDL 16/2025 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (y reiteré más recientemente en la SDL 62/2025), al efectuar un análisis integral del marco normativo vigente, resulta evidente la incompatibilidad estructural entre el régimen de reparación de los riesgos del trabajo y el sistema de responsabilidad propio de la Ley 24.240.

En aquella oportunidad señalé que la Ley 24.240 configura "otro sistema de responsabilidad" distinto al que dio origen a la acción, quedando su aplicación expresamente excluida en virtud del art. 4 de la Ley 26.773.

6. La multa civil prevista en el art. 52 bis LDC integra un régimen sancionatorio propio del derecho del consumidor, cuya lógica y presupuestos responden a un diseño normativo diverso del sistema cerrado y específico que regula los infortunios laborales. Admitir su aplicación en una acción sistémica implicaría introducir, por vía interpretativa, un instituto ajeno al régimen legal elegido por el actor.

7. En este sentido, comparto lo señalado por el Superior Tribunal de Justicia provincial en el precedente citado por el Dr. Jalil, en cuanto sostuvo que la aplicación del art. 52 bis de la Ley 24.240 resulta ajena al régimen de los riesgos del trabajo y queda expresamente excluida por el art. 4 de la Ley 26.773.

8. Tampoco el denominado "diálogo de fuentes" previsto en el art. 2 del CCyCN habilita a desplazar la norma especial cuando la situación se encuentra reglada de manera específica por el sistema de reparación de la LRT, cuya literalidad no deja margen para acumulaciones no previstas.

9. En consecuencia, al haber sido promovida la acción dentro del régimen sistémico de la Ley 24.557, no resulta jurídicamente viable adicionar la multa civil prevista en la Ley 24.240.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en cuanto desestimó la aplicación del daño punitivo.

En consecuencia, a esta primera cuestión voto **POR LA AFIRMATIVA**, en los términos propuestos por el Dr. Jalil.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, en cuanto no ha admitido la condena de la ART por "Daño Punitivo", que solicitara la parte actora.

2do.) ADMITIR EL "DAÑO PUNITIVO" solicitado por la parte actora con respecto a la codemandada <Persona 4>

3ero.) CONDENAR A <Persona 4> a pagar al actor <Persona 1>, dentro del quinto día de quedar firme la presente, la suma de Pesos Tres Millones ($ 3.000.000.-) en concepto de "Daño Punitivo" (art. 52 bis LDC). En caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se cargarán los intereses que en este voto se determinan.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a <Persona 4> que resulta perdidosa y condenada (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados del actor, Dres. <Persona 17> y <Persona 18>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

5to.) SIN ADECUAR las costas y honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC).

6to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución que corresponde dictar es la siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** en un 50 % a la apelante y en un 50 % a la parte actora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **FIJAR LOS HONORARIOS** de los letrados <Persona 17> y <Persona 18> en un 28 %,en conjunto, sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

En virtud de lo antes expuesto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Jalil:

1. CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios;
2. IMPONER LAS COSTAS en un 50% a la apelante y en un 50% a la parte actora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
3. FIJAR LOS HONORARIOS de los letrados <Persona 17> y <Persona 18> en un 28%, sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con

más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios

Profesionales, o en su defecto se aplicará este último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** en un 50 % a la apelante y en un 50 % a la parte actora (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **FIJAR LOS HONORARIOS** de los letrados <Persona 17> y Sergio FASSIO en un 28 %, en conjunto, sobre las cantidades fijadas en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL